

EL GENOCIDIO EN PALESTINA Y LA INEFICACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS¹

O GENOCÍDIO NA PALESTINA E A INEFICÁCIA DO DIREITO INTERNACIONAL DOS DIREITOS HUMANOS

*THE GENOCIDE IN PALESTINE AND THE INEFFECTIVENESS OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW*Victor Romero Escalante²

Resumen: La tesis que se sostiene en el presente ensayo es que, en una época de crisis hegemónica a nivel planetario, en donde los Estados Unidos como potencia decadente no es capaz de mantener un orden y estabilidad mundial, el conflicto histórico entre el Estado de Israel y el pueblo palestino muestra la ineficacia de los actuales modelos de protección internacional de los derechos humanos. Desde que inició la ofensiva israelí en 2023, se problematizó ante qué tipo de conflicto se encontraba el mundo. Luego de meses de ataques, organismos de derechos humanos públicos y privados señalaron que las conductas ejercidas por Israel constituían un probable genocidio. La ineficacia de las normas de derecho internacional no puede explicarse por una única causa, sino que deben buscarse en una multiplicidad de factores, que van desde la construcción conceptual del derecho internacional, hasta factores de la realidad política y económica que hoy día prevalecen en el mundo dominado por el imperialismo.

Palabras clave: Derechos humanos; Genocidio, Palestina; ineficacia.

Resumo: A tese sustentada no presente ensaio é que, em uma época de crise hegemônica em escala planetária, na qual os Estados Unidos, como potência em declínio, não são capazes de manter uma ordem e estabilidade mundial, o conflito histórico entre o Estado de Israel e o povo palestino evidencia a ineficácia dos atuais modelos de proteção internacional dos direitos humanos. Desde o início da ofensiva israelense em 2023, colocou-se a questão sobre que tipo de conflito o mundo estava enfrentando. Após meses de ataques, organismos de direitos humanos, tanto públicos quanto privados, indicaram que as condutas adotadas por Israel poderiam configurar um possível genocídio. A ineficácia das normas de direito internacional não pode ser explicada por uma única causa, devendo ser compreendida a partir de uma multiplicidade de fatores, que vão desde a própria construção conceitual do direito internacional até aspectos da realidade política e econômica que hoje predominam em um mundo marcado pelo imperialismo.

¹ Artículo sometido el 23/03/2026 y aprobado para publicación el 24/03/2026.

² Doctor en Estudios Latino-americanos, maestro y licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México. Profesor de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Profesor del Máster en Derecho de la UNAM. E-mail: vicfer0389@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8742-6720>.

Palavras-chave: Direitos humanos, Genocídio, Palestina, ineficácia.

Abstract: The thesis presented in this essay is that, in a time of hegemonic crisis in planetary level, in which the United States of America as decadent power is not able to maintain a worldwide order and stability, the historical conflict between the State of Israel and Palestine people shows the ineffectiveness of nowadays international models of human rights protection. Since the Israeli offensive began in 2023, it has been in question what kind of conflict the world was facing. After months of attacks, public and private human rights organizations underlined that the conducts promoted by Israel constituted a probable genocide. The ineffectiveness of International Law norms can not be explained by a unique cause, but it is necessary to seek it in a multiplicity of reasons, from the conceptual construction of International Law to factors of political and economic reality that nowadays prevail in the world dominated by imperialism.

Keywords: Human Rights, Genocide, Palestine, Ineffectiveness.

1. Un método de estudio crítico para una situación internacional crítica

En una época en que las crisis civilizatoria avanza de manera acelerada, como una locomotora que va a un desfiladero sin control, es necesaria abordar los problemas desde una postura crítica, es decir, que señale los límites y que al mismo tiempo, indique posibles soluciones, pues las teorías dominantes se muestran impotentes para dar respuesta satisfactorias.

Es así que el método materialista histórico parte de la premisa de que el Derecho no puede comprenderse como un sistema autónomo de normas, sino como una expresión de las relaciones sociales de producción propias de una formación económica determinada, en particular del capitalismo. Inspirado en la crítica de la economía política de Marx, este enfoque sostiene que las categorías jurídicas (como sujeto, obligación o contrato) tienen su origen en las relaciones de intercambio mercantil. En el ámbito del derecho internacional, esto implica que las normas y principios que regulan las relaciones entre Estados no son neutrales, sino que reflejan la estructura del sistema capitalista global. Así, el derecho internacional aparece como una forma jurídica que organiza y legitima las relaciones económicas y políticas entre unidades estatales insertas en el mercado mundial (Pashukanis, 1976, p. 66).

El Derecho se estructura a partir de relaciones entre sujetos formalmente libres e iguales que intercambian bienes o intereses, lo cual constituye la base del orden jurídico. En el plano internacional, los Estados se presentan como sujetos jurídicos soberanos e iguales, capaces de celebrar tratados y asumir obligaciones recíprocas. Sin embargo, esta igualdad es puramente formal, ya que oculta profundas asimetrías económicas, políticas y militares entre los Estados. De este modo, el método de la forma jurídica permite evidenciar cómo el derecho internacional construye una apariencia de igualdad que encubre relaciones materiales de desigualdad y dominación.

Las normas jurídicas no tienen eficacia por sí mismas, sino que dependen de las condiciones materiales y de los mecanismos de coerción que las respaldan. En el plano internacional, esto se traduce en la idea de que el derecho internacional no se sostiene únicamente en el consentimiento normativo de los Estados, sino en el equilibrio (siempre inestable) de poder entre ellos. Las reglas jurídicas internacionales, por tanto, no pueden separarse de la capacidad de los Estados para imponerlas, resistirlas o reinterpretarlas. De este modo, el derecho internacional aparece como un campo atravesado por conflictos y disputas, en el que las normas reflejan, en última instancia, relaciones de fuerza más amplias.

Esto es así, porque como explicó Lenin, el imperialismo es el momento histórico específico en que el capitalismo competitivo en un capitalismo monopolista, donde la concentración de la producción y del capital da lugar a grandes empresas que dominan sectores enteros de la economía. A este proceso se suma la fusión del capital bancario con el capital industrial, dando origen al capital financiero, el cual adquiere una posición dominante en la organización de la economía y en la orientación de la política estatal (Lenin, 1975, p. 60).

A partir de esta estructura, el capitalismo en su fase imperialista se orienta hacia la expansión más allá de las fronteras nacionales, no sólo mediante el comercio, sino principalmente a través de la exportación de capital. Lenin argumenta que, debido a la acumulación y concentración de capital en los países más desarrollados, estos buscan nuevos espacios donde invertir con mayores tasas de ganancia, lo que conduce a la subordinación económica de regiones periféricas. Este proceso se acompaña de la formación de asociaciones internacionales de capitalistas que se reparten los mercados y de la división territorial del mundo entre las grandes

potencias, generando una estructura global marcada por la dependencia y la desigualdad (Lenin, 1975, 84).

Lenin plantea que el imperialismo intensifica las contradicciones internas del capitalismo, tanto a nivel nacional como internacional. La competencia entre potencias por el control de territorios, recursos y mercados desemboca en conflictos armados —como la guerra—, mientras que al interior de los países se profundizan las desigualdades sociales. En este sentido, el imperialismo es concebido como una fase “superior” no en términos de progreso, sino de crisis y descomposición, que crea las condiciones objetivas para la transformación revolucionaria del sistema capitalista (Lenin, 1975, p. 88).

2. Soberanía estatal y derechos subjetivos. Una relación compleja

Aproximadamente desde el Siglo XVIII hasta mediados del siglo XX, los derechos subjetivos y su protección no contaban con garantías internacionales para su salvaguarda. Esto en parte se debía a que los derechos de las personas en los diferentes sistemas jurídicos nacionales eran considerados desde una ideología rígidamente positivista (Bobbio, 2007, p. 70) y un asunto de soberanía nacional. Esto significaba que el Estado tenía la jurisdicción de suspender o despojar a los individuos de sus derechos, pues la ley lo facultaba para tal acto.

La mejor manera de entender este problema, es haciendo una breve reseña histórica del concepto de soberanía estatal. Para Jean Bodin y su época, en la cual prevalecían las guerras de religión entre católicos y protestantes, la persistencia de estructuras feudales y la fragmentación del poder normativo, no existía la unidad del orden político. En ese escenario, Bodin se propone responder a un problema central de la modernidad naciente: identificar el poder último capaz de garantizar la cohesión social y la estabilidad del Estado. Entonces, su respuesta consistió en desarrollar el concepto de “soberanía”, el cual entendió como “el poder absoluto y perpetuo de una república” (Bodin, 1997, p. 47).

Esta definición introduce una ruptura decisiva con el pensamiento político medieval, ya que la soberanía deja de concebirse como una suma de prerrogativas dispersas y pasa a entenderse como un poder supremo unitario. El carácter de poder implica la capacidad efectiva de mandar y de imponer decisiones obligatorias; no se trata de una autoridad meramente simbólica o moral. La

soberanía, en este sentido, se convierte en el fundamento jurídico del orden político, pues es aquello que permite distinguir a la república de otras formas de organización social.

En Bodin tenemos conceptos claves. El primero es *legibus solutus*, en el cual expresa con precisión jurídica la idea de soberanía como poder supremo. La expresión latina *legibus solutus* (literalmente, “libre de las leyes”) proviene del derecho romano y es retomada por Bodin para explicar la relación específica que existe entre el soberano y el orden jurídico positivo. significa que no está jurídicamente obligado por las leyes civiles que él mismo promulga. La ley, en cuanto mandato general y obligatorio, presupone una autoridad superior que la dicte; por ello, el soberano no puede quedar sometido a una norma que deriva de su propia voluntad (Bodin, 1997, p. 47). Si lo estuviera, dejaría de ser soberano y pasaría a ocupar la posición de un simple magistrado. En este sentido, el *legibus solutus* es la consecuencia lógica de la definición bodiniana de soberanía como poder absoluto y perpetuo.

El segundo punto fundamental es la distinción entre ley y derecho. En términos generales, Bodin entiende por ley el mandato del soberano dirigido a los súbditos, con carácter general y obligatorio. La ley es una expresión directa de la soberanía: emana exclusivamente de quien detenta el poder supremo y obliga a todos aquellos que están sometidos a él. Por ello, la ley tiene un carácter esencialmente político y jurídico-formal. No depende de su contenido justo o injusto para ser ley, sino de su origen: es ley porque procede del soberano. El derecho, en cambio, no se identifica con el mandato del soberano. Para Bodin, el derecho remite a un orden normativo superior, vinculado a la justicia, a la razón y a la equidad. El derecho expresa lo que es justo por naturaleza o conforme a principios racionales universales, independientemente de que haya sido positivamente establecido por una autoridad política. De este modo, el derecho tiene una dimensión ética y racional, mientras que la ley tiene una dimensión volitiva y autoritativa (Bodin, 1997, p. 175).

Con el ascenso del capitalismo la cuestión se complejiza porque entra con fuerza en la historia el individuo en su modalidad liberal burgués y presenta una cuestión que pocas veces en la historia se había dado: sujetos con deseos propios ya no condicionado por Dios o por los dioses, sino por su propia voluntad. Uno de los grandes temas fue la relación entre el Estado y los individuos, pues las revueltas sociales y la exigencia de la clase social en ascenso exigían un aparato político-administrativo que garantizará los derechos.

Estas premisas se materializaron históricamente en Europa solo a finales de la Edad Media, durante la formación de las monarquías absolutas que consolidaron su independencia respecto de la autoridad papal y acabaron con la resistencia interna de los señores feudales. La base económica de esto fue el desarrollo del capital mercantil. El surgimiento de los ejércitos permanentes, la prohibición de las guerras privadas, la instigación de empresas estatales, las aduanas y la política colonial: estos son los hechos reales que se encuentran en el corazón de la teoría del Estado como único sujeto de la comunidad jurídica internacional. La Iglesia Católica, que había reivindicado la posición de líder supremo de todos los estados cristianos, recibió un golpe decisivo con la Reforma protestante. El Tratado de Westfalia, que en 1648 proclamó la base de la igualdad entre los estados católicos y los "heréticos" (protestantes), se considera el hecho fundamental en el desarrollo histórico del derecho internacional moderno (Pashukanis, 2019, p. 398).

Las revoluciones de los siglos XVII y XVIII avanzaron aún más por el mismo camino, de este modo completaron el proceso de separación del gobierno estatal del privado, transformando así el poder político en una fuerza especial y al Estado en un sujeto especial. Las relaciones jurídicas del Estado fluían de forma independiente, y no debían confundirse con las personas que, en un momento dado, eran los titulares de la autoridad estatal. Al subordinarse a la maquinaria estatal, la burguesía llevó el principio de la naturaleza pública de la autoridad a su máxima expresión. Cabe decir que el Estado solo se convierte plenamente en sujeto de derecho internacional como Estado burgués. La victoria de la perspectiva burguesa sobre la perspectiva feudal-patrimonial se expresó, entre otras cosas, en la negación de la fuerza vinculante de los tratados dinásticos para el Estado. Así, en 1790, la Asamblea Nacional de Francia rechazó las obligaciones derivadas del tratado familiar de la casa de Borbón (1761), argumentando que Luis XV había actuado como representante de la dinastía y no de Francia (Pashukanis, 2019, p. 399).

En este sentido, Rousseau argumentó que la soberanía no reside en un monarca ni en un poder separado de la sociedad, sino en el pueblo como cuerpo político constituido mediante el contrato social. Según esta teoría, los individuos libres e iguales deciden unirse y formar una comunidad política, cediendo sus derechos naturales a un ente colectivo llamado *soberano* o voluntad general, que representa el interés común. La soberanía, entonces, es innegociable, inalienable e indivisible: no puede transferirse a un poder externo ni fragmentarse en facciones sin

destruir la legitimidad del Estado. La voluntad que funda esta soberanía es la voluntad general (Rousseau, 2008, p. 289).

Por su parte, los hechos que asentaron política, social y jurídicamente a la soberanía como elemento estatal imprescindible fueron dos: la independencia de Estados Unidos y la Revolución francesa; las cuales representaron un quiebre histórico con la idea tradicional de la soberanía como atributo personal del monarca. En el caso estadounidense, este principio se expresa con nitidez en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, donde se afirma que los gobiernos derivan “sus justos poderes del consentimiento de los gobernados”. Aquí, la legitimidad del poder político deja de descansar en el derecho divino o en la herencia dinástica y pasa a fundarse en la voluntad de los individuos que componen la comunidad política. De manera similar, la Revolución francesa consagra este giro conceptual en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, cuyo artículo 3 establece que “el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación”. En ambos casos, el pueblo aparece como fuente originaria del poder estatal.

La soberanía ya no es una potestad trascendente, sino una construcción histórica y jurídica que surge de la asociación de individuos libres. Esto significa que el Estado se concibe como una entidad creada por el pueblo y para el pueblo, y no como un orden natural previo a la sociedad. Sin embargo, y como bien observó W.E.B. Du Bois en su magna obra “Reconstrucción negra”, afirmó que estas revoluciones fundamentan plenamente al pueblo como origen de la soberanía requiere matices importantes. En la práctica, el concepto de “pueblo” fue limitado por criterios de exclusión social, económica y racial. En Estados Unidos, la soberanía popular coexistió durante décadas con la esclavitud, la exclusión de las mujeres y la restricción censitaria del sufragio (Du Bois, 2025, p. 28). De manera análoga, en Francia, la proclamación de la soberanía nacional no implicó una participación política efectiva de todos los individuos, sino que se canalizó inicialmente a través de mecanismos representativos controlados por sectores burgueses. Así, el pueblo soberano fue más una abstracción jurídica que una realidad social plenamente inclusiva.

Este proceso le otorgó, por un lado, cierta autonomía al Estado para actuar en nombre y representación del pueblo, pero sin necesidad de consultarlo en todas las decisiones, incluso en las más trascendentales. Así las negociaciones entre Estados nacionales se volvieron más ágiles, empero, también los acuerdos contraídos personificaron los intereses de la clase social en el poder y no de la mayoría de la población. Por el otro, remarcó una idea que el iusnaturalismo había

desarrollado ampliamente: que los derechos naturales eran anteriores a la comunidad política y que el Estado “debía” respetar y proteger, pero en caso de no hacerlo, el Estado quedaba en deuda, pero su legitimidad y funcionamiento no eran afectados en lo primordial, por lo que se puede deducir que la protección de derechos no era condición existencial de la forma Estado, aunque, un Estado que violara de manera sistemática los derechos de su ciudadanía corría el riesgo de perder legitimidad y derrumbarse a causa de una revolución social.

Para la segunda mitad del siglo XIX y la primera parte del XX, la soberanía fue desplazando parte de su legitimidad de la esfera política a la jurídica. Para Hans Kelsen, el concepto tradicional de soberanía (entendido como un poder supremo, absoluto y originario del Estado) es un problema político, mientras que debería ser jurídico. El austriaco consideró que la teoría clásica de la soberanía, heredada del absolutismo (Bodin), introduce elementos meta-jurídicos en el análisis del derecho, como la voluntad, el poder fáctico o la personalidad del Estado. Su proyecto teórico consiste precisamente en despojar al derecho de toda explicación sociológica, política o moral, para analizarlo como un sistema normativo autónomo (Kelsen, 1975, p. 135). Desde esta perspectiva, la soberanía no puede ser un atributo “real” del Estado, sino una construcción conceptual dependiente del orden jurídico.

En la Teoría pura del derecho, se sostiene que la soberanía no es una cualidad del Estado como sujeto, sino una propiedad del orden jurídico considerado como supremo. Un orden jurídico es soberano no porque emane de una voluntad política superior, sino porque no deriva su validez de otro orden jurídico superior. Así, la soberanía se redefine como independencia normativa, es decir, como la cualidad de un sistema jurídico cuya validez última se explica por una norma fundamental propia, y no por la subordinación a otro sistema normativo (Kelsen, 2009, p. 171).

Así, la necesidad de admitir la validez del derecho internacional y de los otros derechos nacionales junto a la del derecho nacional tomado como base de la construcción, conduce la teoría dualista a la idea del reconocimiento y por eso mismo a una construcción monista. Esta cualidad no puede naturalmente ser atribuida sino al Estado tomado como base de la construcción, puesto que, en su sentido primitivo, la soberanía de un Estado es incompatible con la de otro Estado (Kelsen, 2009, p. 163).

Dicho en otras palabras, para dar cuenta de la soberanía y su relación con otros derechos estatales, las tesis kelsenianas sostienen que un Estado solo queda jurídicamente vinculado al

derecho internacional en la medida en que lo haya reconocido, y que los demás Estados adquieren existencia jurídica (esto es, la condición de órdenes normativos) únicamente cuando son reconocidos como tales. De este modo, la voluntad del Estado que efectúa ese reconocimiento se convierte en el fundamento de la validez tanto del derecho internacional como de los demás ordenamientos jurídicos.

Por tanto, desde una perspectiva jurídico-positiva, la eficacia del derecho internacional de los derechos humanos está condicionada por la voluntad soberana de los Estados. A diferencia del derecho interno, el orden internacional carece (al menos en su configuración clásica) de un poder centralizado que imponga de manera directa y general el cumplimiento de las normas. Por ello, los tratados internacionales de derechos humanos solo generan obligaciones jurídicas para los Estados que consienten expresamente en vincularse mediante su firma, ratificación y, en muchos casos, incorporación al derecho interno. Sin ese acto de voluntad estatal, los derechos reconocidos internacionalmente carecen de fuerza obligatoria frente a un Estado determinado.

Lo anterior no se puede entender por fuera de las relaciones de fuerza que se dan entre países imperialistas y naciones dependientes o semicoloniales. El derecho internacional otorga a los países el estatus de sujetos jurídicos, o sea, les atribuye derechos y obligaciones y les reconoce una igualdad formal-abstracta. El problema es que, en el mundo social, hubo Estados que fueron colonizadores, otros que tuvieron un fuerte desarrollo industrial y que imponen sus decisiones por vías políticas, económicas o militares. La mayoría de naciones fueron en algún momento sometidas, con economías poco desarrolladas y que sí se resisten, deben enfrentarse en condiciones desventajosas y asimétricas con las potencias mundiales.

En opinión del jurista ruso, Pashukanis, el verdadero contenido histórico del derecho internacional reside en la lucha entre los Estados. El derecho internacional debe su existencia al hecho de que ciertos Estados ejercen su dominio sobre el resto de países. Estos últimos se organizan en una serie de fideicomisos político-estatales separados que compiten entre sí (Pashukanis, 2019, p. 396). Pero este dominio no es absoluto ni terso, sino que pasa por una serie de incesantes contradicciones, en que a veces las potencias logran imponerse totalmente, a veces parcialmente e, incluso, llegan a retroceder en sus pretensiones. Las conclusiones o los compromisos a los que se llegan quedan establecidos en tratados que intentan dar legalidad a los contenidos y, por ende, legitimidad. Asimismo, el Estado no es la representación de la voluntad

general de la población, sino intereses específicos que en más de una ocasión chocan con los deseos de las poblaciones locales que dicen representar.

3. Protección internacional y el concepto de genocidio

A partir de la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en 1948, quedaron positivizados los derechos humanos a nivel internacional y quedó como una obligación imperfecta³ para los Estados su respeto, o sea, con un carácter aspiracional. Afirmamos lo imperfecto de la norma, porque según el principio de soberanía, todos los Estados son iguales, no hay uno que tenga autoridad sobre otro, entonces, el cumplimiento de los tratados entre ellos depende de un acto volitivo y, en caso de incumpliendo, no hay una autoridad soberana, jurídicamente hablando, que lo pueda imponer⁴.

El punto de inflexión histórico del derecho internacional de los derechos humanos fue la Segunda Guerra Mundial (SGM) y, en particular, el Holocausto. Las violaciones masivas y sistemáticas de derechos fundamentales demostraron que la soberanía estatal podía convertirse en un instrumento de opresión, lo que generó un consenso político y jurídico sobre la necesidad de internacionalizar la protección de la persona humana. El genocidio contra el pueblo judío, comunistas, personas de la comunidad LGBTIQ+, gitanos y cualquier disidente del régimen⁵ puso en tela de juicio todo el discurso jurídico.

Si bien, antes de la SGM ya se habían presentado matanzas masivas como del que fueron víctimas la comunidad armenia a manos del Imperio Otomano⁶ o la perpetrada por el rey belga Leopoldo II contra los habitantes de lo que hoy conocemos como el Congo⁷, por mencionar un par

³ Para Kelsen, las normas imperfectas son aquellas que carecen de sanción, por lo tanto, si hay un incumplimiento del mandato de la ley no hay manera de sancionar al infractor y de hacer que la conducta se cumpla. Las obligaciones son constreñimiento a la voluntad humana que no permiten un no hacer, por ende, es una norma. Por lo que es posible hablar de obligaciones imperfectas (Kelsen, 2009, p. 112).

⁴ Cuando un organismo internacional aplica una sanción, es legal en la medida que el Estado sancionado acepta el castigo según lo pactado previamente, pero, si el Estado que es señalado como infractor no acepta la sanción, y ésta se aplica, estamos ante un acto de hecho, no de derecho, que sale en buena medida del ámbito del derecho internacional. Para entender mejor este punto se recomienda (Alena, 2023).

⁵ Las cifras varían, pero se estima que la SGM dejó entre 50 y 70 millones de muertos.

⁶ Aproximadamente se calcula que fueron asesinadas entre 600 mil y un millón de personas.

⁷ Entre mutilados y ejecutados, se valoraron que las víctimas fueron de alrededor de 5 millones de seres humanos.

de ejemplos, la SGM no tuvo parangón en la historia humana, lo que llevó a los Estados del mundo a proponer una alternativa para no perder más legitimidad ante los ojos de los pueblos del mundo. No obstante, también revela cierto sesgo eurocentrista del derecho internacional, pues las matanzas masivas no son nuevas en la historia de la humanidad ni de la modernidad⁸ (época en que nació el derecho internacional como lo conocemos hoy en día), pareciera que fue hasta que sucedió en el corazón de Europa contra población eminentemente blanca que se tipificó.

En enero de 1951, la ONU aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que estableció en su preámbulo lo siguiente:

Las Partes Contratantes,
Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,
Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,
Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,
Convienen en lo siguiente: (ONU, 1948).

En artículo 1 se consagra la obligación de que los Estados investiguen y castiguen dicho delito, mientras que en el artículo 2 se define el tipo penal en los siguientes términos:

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo (ONU, 1948).

Para garantizar el derecho a la vida y prevenir y castigar la conducta típica en caso de que se presente la ONU creó mecanismos de protección, en los que encontramos tres: a) La Carta de Naciones Unidas, b) Los órganos nacidos por los tratados en el seno de la ONU y c) Procedimientos especiales.

⁸ Diferentes historiadores han sostenido que la conquista de América por parte de los colonizadores europeos representó un genocidio, aunque, también reconocen que al ser un concepto contemporáneo se debe usar con cuidado cuando se quiere analizar hechos de un pasado lejano (Levi, 2006).

En el mismo sentido, la intención del homicidio, el desplazamiento forzado de la población o la esterilización impuesta constituyen delitos por sí mismos. Sin embargo, adquieren la calificación de genocidio cuando se realizan con lo que la doctrina denomina intención especial (*dolus specialis*, comparable al dolo). En el ámbito del genocidio, esta intención especial guarda analogía con la noción de *specific intent* del derecho anglosajón. Es una forma agravada de intención criminal que se suma a la intención requerida para el delito base. De acuerdo con el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, dicha intención se orienta a “destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal”. Este elemento intencional resulta decisivo para diferenciar el genocidio de otros crímenes internacionales, como los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad (Ambos, 2010).

Los autores de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio optaron deliberadamente por excluir a los colectivos políticos y sociales del ámbito de protección jurídica. En su lugar, privilegiaron una concepción de los grupos protegidos basada en rasgos considerados “permanentes” o relativamente inmutables, es decir, características que tradicionalmente se han entendido como inherentes a la persona desde su nacimiento y que, en principio, no pueden modificarse o no suelen transformarse a lo largo del tiempo. Sin embargo, esta delimitación resulta problemática a la luz de los enfoques contemporáneos, que cuestionan la idea de la raza como un dato natural; la conciben, más bien, como una construcción histórica y social, del mismo modo que reconocen la posibilidad de que identidades como la religión sean objeto de elección, cambio o reinterpretación a lo largo de la vida.

En la actualidad, es la Corte Penal Internacional (CPI) la que tiene jurisdicción sobre el delito de genocidio. Antes de la CPI, se constituyeron tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes en Ruanda y Yugoslavia. La primera condena oficial por genocidio en virtud del derecho internacional se produjo hasta 1996, tras el genocidio de Ruanda. Según el Estatuto de Roma, la CPI es el único tribunal con autoridad para juzgar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, conocidos colectivamente como “crímenes internacionales”.

Según Jeffrey Bachman, todos los genocidios son crímenes de lesa humanidad, pero no todos los crímenes de lesa humanidad son también genocidio. El genocidio se diferencia de los crímenes de lesa humanidad en dos aspectos importantes. En primer lugar, el genocidio es un acto

discriminatorio, ya que se perpetra contra individuos que pertenecen a un grupo humano específico, mientras que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse indiscriminadamente, es decir, contra miembros de una población civil sin tener en cuenta la pertenencia a un grupo específico. En segundo lugar, el genocidio implica la intención específica de destruir total o parcialmente a un grupo objetivo. Los crímenes de lesa humanidad no necesariamente implican esta intención específica (Hassenstab, 2023).

Aunque la Corte Penal Internacional fue concebida como un mecanismo para perseguir los crímenes más graves que afectan a los pueblos, su capacidad de actuación se encuentra jurídicamente acotada. Al tratarse de una institución fundada en un tratado internacional, su autoridad depende del consentimiento de los Estados que han decidido adherirse a él, quienes, al mismo tiempo, delimitan el alcance de sus propias obligaciones. En consecuencia, los Estados que no forman parte de la Corte solo pueden quedar sometidos a su jurisdicción de manera excepcional, ya sea mediante una aceptación expresa para un caso concreto o a través de una remisión efectuada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

A estas limitaciones se añade una de carácter operativo. La Corte no dispone de medios coercitivos propios, pues no actúa como una autoridad policial internacional. La ejecución de las órdenes de detención que emite depende exclusivamente de la cooperación de los Estados parte, quienes deben proceder al arresto y entrega de las personas acusadas. Dado que los juicios no pueden celebrarse en ausencia del imputado, la falta de colaboración estatal puede paralizar de facto la acción de la justicia penal internacional.

4. El Estado de Israel contra Palestina

Para comprender lo que la ONU ha denominado como “un genocidio en la Franja de Gaza” (ONU, 2025), y que a la postre también evidenció la ineficacia⁹ de la normatividad internacional, es necesario entender las tensiones del proceso histórico. La región que en la actualidad se identifica como Palestina, junto con los territorios circundantes del llamado Levante (que abarcan áreas de la actual Siria, Líbano, Jordania, Palestina, partes de Turquía y Egipto) estuvieron habitada desde épocas remotas por una población diversa. En ese espacio convivieron mayoritariamente comunidades musulmanas de distintas corrientes (sunníes y chiíes), junto con grupos cristianos, judíos y otras confesiones religiosas y etnias. Durante largos periodos, esta pluralidad se desarrolló sin conflictos generalizados ni enfrentamientos de gran escala, hasta que la intervención de las potencias europeas en el siglo XX alteró de manera decisiva ese equilibrio histórico.

En 1917 la corona inglesa (antes del fin de la guerra) emite la Declaración Balfour, en la cual afirma: “El Gobierno de Su Majestad ve con buenos ojos el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío, y empleará sus mejores esfuerzos para facilitar la consecución de este objetivo”. Esto significó, en palabras del investigador Pablo Oprinari “un atropello colonialista fundamental, que está en la base de todo lo que va a venir durante los más de 100 años transcurridos, donde una potencia extranjera se permite decidir sobre un territorio cuya población histórica, en ese momento, era un 93% árabe y donde ya los colonos judíos, incentivados por la idea sionista¹⁰ de construir un estado exclusivo y propio” (Oprinari, 2025).

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y al exterminio sistemático de población judía llevado a cabo por el régimen nazi, y tras el anuncio del Reino Unido de poner fin a su mandato sobre Palestina, en 1947 la Organización de las Naciones Unidas impulsó un plan para dividir el territorio. Esta iniciativa, promovida en un contexto internacional marcado por las potencias vencedoras del conflicto, permitió la creación del Estado de Israel. El proyecto

⁹ La ineficacia se entiende como dadas las condiciones de aplicación de la misma esta no es acatada y tampoco es aplicada la sanción prescrita (Calvo Soler, 2007).

¹⁰ El sionismo refiere a una corriente política e ideológica que sostiene que el pueblo judío tiene derecho a una tierra por designio divino y, además, afirma que existe una superioridad cultural y étnica respecto a los demás pueblos (Rabinovich, 2006).

contemplaba la asignación del 56 % del territorio al nuevo Estado y el 44 % a la población palestina (Pappé, 2024, p. 184), redefiniendo de manera sustancial la estructura territorial existente al momento de la retirada británica y al mismo tiempo quedó constatado que no se respetó al derecho de autodeterminación de los pueblos¹¹.

En 1967, con el apoyo total de los Estados Unidos y que aún sigue hasta nuestros días, Israel libró la guerra contra varios países árabes, que le permitió conquistar nuevos territorios como Gaza y Cisjordania donde actuará como un ejército de ocupación. Ante eso, la resistencia palestina se expresó en varios momentos, en particular con las 3 intifadas, en 1987, 2000 y 2017, cuando miles de palestinos, fundamentalmente jóvenes, se enfrentaron en verdaderas rebeliones en las calles contra las tropas israelíes.

Como se podrá observar, el conflicto lleva décadas madurándose y sufrido momentos de mucha violencia y otros de relativa calma, sin embargo, para 2023 la ofensiva inicial emprendida por las milicias palestinas de Hamás, tuvo lugar después de un periodo prolongado de enfrentamientos y tensiones en torno al muro que separa a Israel de la Franja de Gaza. Aunque poco antes Hamás y el Estado de Israel habían alcanzado un acuerdo de cese al fuego, facilitado por la mediación de Catar, Egipto y la Organización de las Naciones Unidas, la confrontación estructural entre ambas partes permanecía sin resolverse. De hecho, hasta el 6 de octubre de 2023¹², el saldo del conflicto durante ese año reflejaba una marcada asimetría en las víctimas: al menos 247 palestinos habían perdido la vida como consecuencia de acciones de las fuerzas israelíes, mientras que los ataques palestinos habían causado la muerte de 32 ciudadanos israelíes y dos personas extranjeras (Al Jazeera, 2023).

De acuerdo con la revista médica *The Lancet*, la ofensiva israelí sobre Gaza mató a 75.200 palestinos entre octubre de 2023, cuando el conflicto empezó, y enero de 2025. La cifra, que supone entre el 3% y el 4% que añade 25.000 muertes más a las 49.900 que el ministerio de Sanidad de la Franja registró durante el mismo periodo. El mismo estudio, indica que el registro de las autoridades gazatíes adjudica nombre, edad, género y número de identificación al 90% de los muertos, pero excluye a los miles de desaparecidos bajo los escombros. Ahora, las conclusiones

¹¹ Derecho reconocido por la ONU en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Hamas ejecutó un ataque terrorista contra colonos israelíes que dejó cientos de muertos y fue el argumento usado por el gobierno de Netanyahu para comenzar la ofensiva contra Gaza.

del estudio de *The Lancet* hacen temer que la cifra total de víctimas hasta la actualidad sea superior a la suma de esos cuerpos por identificar (Cabasés, 2025).

Asimismo, más de un alto funcionario israelí, ha declarado su intención de acabar con los gazatíes. Según el ministro de Finanzas de Israel dijo que dejar morir de hambre a los dos millones de palestinos en Gaza sería “justificado y moral”, a lo que Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Volker Türk, expresó estupor y horror ante la idea de matar de hambre a la población, condenando en los términos más enérgicos estas palabras, que además incitan al odio contra civiles inocentes (ONU, 2024). Si bien fue cierto que el gobierno israelí trató de desmarcarse de las declaraciones de su funcionario, también es verdad, a decir de juristas internacionales, que en el derecho internacional no es necesario que un Estado o sus autoridades declaren explícitamente su intención de cometer genocidio, que es posible inferir dicha intención a partir del patrón de conductas, el contexto y los efectos objetivos de los actos cometidos (Pérez Treviño, 2012).

Igualmente, informes documentan bombardeos masivos de áreas civiles, destrucción de infraestructura básica (agua, electricidad, hospitales), bloqueos que impiden llegada de insumos médicos y alimentos, y cortes de agua y combustible que afectan supervivencia. Estas medidas constituyen deliberadamente infligir condiciones de vida calculadas para provocar la destrucción y aniquilamiento (ONU, 2024).

Por su parte, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI emitió una orden de arresto contra el primer ministro de Israel, Benjamín Netanyahu, y su exministro de Defensa, Yoav Gallant, así como contra el comandante de Hamás Mohammed Deif (presuntamente muerto), por cargos que incluirían crímenes de guerra y contra la humanidad¹³ cometidos durante la conflagración entre Israel y Hamas iniciada el 7 de octubre de 2023.

La Corte señaló que no es necesario que Israel acepte su competencia de la Corte, ya que el tribunal puede ejercer sobre la base de la competencia territorial de Palestina. Al ser Israel y

¹³ La gran diferencia entre crímenes de lesa humanidad y el de genocidio es que el primero no observa al conjunto como "grupo nacional" sino como individuos que sufrieron la violación de sus derechos individuales. Esta es la distinción jurídica más relevante entre el concepto de crímenes de lesa humanidad (que remite a acciones indiscriminadas contra miembros de la población civil) y el concepto de genocidio (que remite a acciones discriminadas contra grupos específicos de la población, buscando su destrucción total o parcial), empero, también hay un cierto acuerdo es que la línea que divide a estas concepciones no siempre es clara y que, en los casos concretos, se puede pasar de uno al otro (Feierstein, 2016).

Palestina partes de las Convenciones de Ginebra de 1949 y porque Israel ocupa al menos parte de Palestina, se aplicó el derecho internacional humanitario (ONU, 2024). Asimismo, sostuvo que, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, del Estatuto de Roma, los Estados carecen de legitimación para cuestionar la competencia de la Corte con base en el artículo 19, párrafo 2, antes de que exista una orden de detención emitida.

Entonces, ¿Cómo es posible un genocidio a pesar del señalamiento de organizaciones de derechos humanos y de tribunales internacionales? La ruptura de las formas legales y diplomáticas de parte de las potencias se debe entender en la decadencia de la hegemonía norteamericana. Como sostiene Claudia Cinatti, desde la crisis de 2008 se hizo evidente el agotamiento de la hegemonía neoliberal e hiperglobalización de la democracia liberal y se abrió una nueva etapa de reactualización de las tendencias profundas de crisis, que se manifiesta en el retorno a la rivalidad entre grandes potencias, las guerras de dimensión global, el militarismo, las tendencias y crisis orgánicas abiertas, hundimiento del centro neoliberal, polarización política asimétrica (por ahora más intensa en la extrema derecha) y degradación de la democracia liberal, sobre la base de la herencia neoliberal de profunda desigualdad y fragmentación social que ha dejado un tendal de desigualdades (Cinatti, 2025).

La paz que pretende del sistema internacional de los derechos humanos no nace de un ejercicio real de autodeterminación, sino de la imposición de un esquema político y económico diseñado para servir a los intereses de Estados Unidos e Israel. En consecuencia, Gaza sigue bloqueada, vigilada y atada a decisiones que se toman lejos de su población, en Washington o Tel Aviv (Romero, 2025). La afamada “Junta de Paz” propuesta por Trump para destrabar el conflicto en Palestina, lejos está de resolver el problema real y de estar acorde a los tratados de derechos humanos, porque en realidad, no se busca la pacificación, sino la pacificación como herramienta de dominio: transformar la destrucción en una oportunidad para ampliar el control colonial, mientras organismos internacionales de derechos humanos y la mayoría de países se muestran impotentes o, incluso, algunos cómplices de lo que sucede en medio oriente.

En conclusión

En primer lugar, la propia estructura de la norma jurídica internacional está condicionada por la lógica de la soberanía estatal. A diferencia del derecho interno, donde existe una autoridad central con potestad normativa, coercitiva y jurisdiccional, el derecho internacional se apoya en la voluntad de los Estados soberanos como sujetos primarios. Esto implica que las normas internacionales nacen, se interpretan y se aplican en función del consentimiento estatal. En la medida en que el Estado se concibe como el poder supremo dentro de su territorio, resulta contradictorio postular la existencia de una autoridad jurídica superior capaz de imponerle obligaciones de manera unilateral y efectiva. Así, la soberanía funciona como un límite estructural: el derecho internacional carece de un órgano central con legitimidad jurídica para garantizar el cumplimiento de sus normas frente a la negativa de un Estado.

En segundo término, la lógica interna de la soberanía estatal produce una aplicación selectiva y fragmentaria del derecho internacional de los derechos humanos, lo que compromete seriamente su eficacia práctica. Dado que el Estado se concibe a sí mismo como el titular último del poder político y jurídico, su relación con el derecho internacional se articula fundamentalmente a partir del interés nacional. En este marco, las normas internacionales no operan como mandatos jurídicos incondicionados, sino como compromisos contingentes cuyo cumplimiento depende de su compatibilidad con los objetivos políticos, económicos o estratégicos de los Estados imperialistas principalmente, aunque no excluye a las demás naciones por completo. Cuando existe convergencia entre norma e interés, el cumplimiento se presenta como una manifestación de respeto al derecho; cuando surge el conflicto, la soberanía es invocada como argumento de excepción o resistencia.

En consecuencia, a pesar de las condenas internacionales al Estado de Israel por violar el derecho internacional de los derechos humanos por conductas que han sido calificadas como “genocidio” por parte de organismo públicos y privados de derechos humanos, la violación de derechos de los palestinos no se ha detenido, en buena medida porque Israel tiene un apoyo incondicional de parte de Estados Unidos, que al día de hoy, sigue siendo el país más poderoso en los ámbitos económicos, políticos y militares, dejando en evidencia la ineficacia del derecho

internacional de los derechos humanos, pues no se respeta el mandato de garantizar los derechos y tampoco se aplican procedimientos sancionatorios previstos.

Fuentes

Al Jazeera. *Israel retaliation kills 230 Palestinians after Hamas operation*, disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2023/10/7/sirens-warn-of-rockets-launched-towards-israel-from-gaza-news-reports>.

ALENA, F. Douhan. *Unilateral Coercive Measures: Effects and Legality Issues*, disponible en: <https://yjil.yale.edu/posts/2023-06-20-unilateral-coercive-measures-effects-and-legality-issues>.

AMBOS, Kai. ¿Qué significa la «intención de destruir» en el delito de genocidio?. *Revista Penal*, núm.26, p. 12-30.

BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. México: Fontamara, 2007.

BODIN, Jean. *Los seis libros de la república*. Madrid: Tecnos, 1997.

CALVO SOLER, Raúl. La ineficacia de las normas jurídicas en la Teoría Pura del Derecho *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n. 27, p. 171-191.

CINATTI, Claudia. *Crisis de hegemonía y desarrollo acelerado de nuevos fenómenos políticos*, disponible en: <https://www.izquierdadiario.es/Crisis-de-hegemonia-y-desarrollo-acelerado-de-nuevos-fenomenos-politicos-y-de-la-lucha-de-clases>.

DU BOIS, W.E.B. *Reconstrucción negra: Ensayo sobre la historia del pueblo negro en su intento por reconstruir la democracia en América, 1860-1880*. Buenos Aires: Tinta Limón 2025.

FEIERSTEIN, Daniel. El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. *Rev. mex. cienc. polít. Soc*, vol 61, n. 228, 2016, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300247&lng=es&nrm=iso. ISSN 0185-1918.

CABASÉS, Joan. *un-estudio-independiente-asegura-que-la-ofensiva-israeli-causo-25000-muertes-mas-de-las-registradas-en-gaza-hasta-2025*, disponible en: elpais.com/internacional/2026-02-19/un-estudio-independiente-asegura-que-la-ofensiva-israeli-causo-25000-muertes-mas-de-las-registradas-en-gaza-hasta-2025.html.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. 4a. ed. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*. México D.F.: Editora Nacional, 1975.

LENIN. *Imperialismo: fase superior del capitalismo*. Pekín: Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1975.

LEVI, Bacci. *Los estragos de la Conquista*. Quebranto y declive de los indios de América. Barcelona: Crítica, 2006.

HASSENSTAB, Nicole. *El enjuiciamiento del odio: el genocidio y la Corte Penal Internacional*, disponible en: <https://www.american.edu/sis/news/20230907-prosecuting-hate-genocide-and-the-international-criminal-court.cfm>.

ONU. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>.

ONU. *El Alto Comisionado está horrorizado por los comentarios del ministro israelí que justifica matar de hambre a los gazatíes*, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2024/08/1531906>.

ONU. *Israel ha cometido genocidio en la Franja de Gaza*, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2025/09/1540443>.

ONU. *Israel's Crime of Extermination, Acts of Genocide in Gaza*, disponible en: <https://www.hrw.org/news/2024/12/19/israels-crime-extermiation-acts-genocide-gaza?>.

ONU. *La Corte Penal Internacional ordena el arresto de Benjamín Netanyahu por crímenes de guerra y de lesa humanidad*, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2024/11/1534501>.

OPRINARI, Pablo. *Charla: Orígenes históricos del genocidio del pueblo palestino*, disponible: <https://www.laizquierdadiario.mx/Charla-Origenes-historicos-del-genocidio-del-pueblo-palestino>

PAPPÉ, Ilian. *Historia de la palestina moderna*. México: Akal, 2024.

PASHUKANIS, Evgeny. *Teoría general del derecho y el marxismo*. México: Grijalbo, 1976.

PASHUKANIS, Evgeny. Derecho internacional. In: ROMERO ESCALANTE, Víctor; NAPOLEÓN, Conde (Org.). *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana*. México: Editorial Torres, 2019.

PÉREZ TREVIÑO, José Luis. La noción de intención de la definición de genocidio. *Revista española de Derecho Internacional*, vol. LXIV, p. 163-179.

RABINOVICH, Silvana. La historia tal como mi abuela me contó. La memoria personal frente a la memoria colectiva sionista, *Acta Poética*, n. 27, p. 195-217.

ROMERO ESCALANTES, Víctor. *Palestina y la (nueva) bancarrota del derecho internacional*, disponible en: <https://www.laizquierdadiario.mx/Palestina-y-la-nueva-bancarrota-del-derecho-internacional#nh6>.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*. Madrid: Gredos, 2008.